



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 00000101-2024-JHUARINGA

- A** : MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
- Asunto** : Informe legal para la Certificación Ambiental del “*Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura*”¹, presentado por la empresa **ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C.**
- Referencia** : Escrito con registro N° 00042821-2021-E
- Fecha** : 18 de diciembre de 2024

Me dirijo a usted en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De la Certificación Ambiental

- 1.1 Con Resolución Directoral Regional N° 780-2018-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRP-DR de fecha 05 de noviembre de 2018, se otorgó a la empresa ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C., la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental respecto a la actividad de acuicultura de cultivo de fondo del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), con la instalación de sistema long line para la captación de semillas y autoabastecerse, que se desarrollará en la Zona de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, en un área total de 49.5 hectáreas, en el lote 03, con una capacidad máxima de producción de 150 Ton brutas/año.

De la Autorización de Acuicultura

- 1.2 Mediante Resolución Directoral Regional N° 1048-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, se otorgó a favor de la empresa ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C., la concesión para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa, con el recurso “Concha de abanico” (*Argopecten purpuratus*), mediante cultivo de fondo, en el lote 3, ubicado en la zona de Constante, según lotización aprobada con Resolución Directoral N° 008-2010- GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del 12 de enero de 2010, con una extensión de 49.50 hectáreas.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral Regional N° 025-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, se rectificó de oficio el error material incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 1048-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, otorgada a favor de la empresa ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C., en las coordenadas de los vértices B y D Latitud Sur y C y D de la Longitud Oeste del Lote 3, ubicada en la Zona Constante – Sechura, de área marina de 49.50 hectáreas.

Del Derecho de Uso de Área Acuática

- 1.4 Con Resolución Directoral N° 716-22-MGP/DICAPI de fecha 02 de setiembre de 2022, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas otorgó a favor de la empresa ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C., el derecho de uso de área acuática de una extensión de 49.50 Has.,

¹ Nombre del proyecto extraído de la carátula del Estudio de Impacto Ambiental reformulado con registro N° 00092793-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) mediante cultivo de fondo del recurso de concha de abanico “*Argopecten Purpuratus*”, a ubicarse en el lote N°3 de la zona de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

Actuados Administrativos

- 1.5 Mediante escrito de registro N° 00042821-2021-E de fecha 06 de julio de 2021, la empresa ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C. con RUC N° 20603532105 (en adelante, la administrada), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la DGAAMPA), la solicitud de evaluación y aprobación del “*Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura*” (en adelante, EIA-sd).
- 1.6 A través del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DIGAM-rtrillo de fecha 18 de enero de 2022, concluyó que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtieron observaciones de carácter legal.
- 1.7 Con Oficio N° 00000066-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de enero de 2022, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), la opinión técnica del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.8 Con Oficio N° 00000067-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de enero de 2022, se solicitó a la Dirección General de capitánías y Guardacostas (en adelante DICAPI), la solicitud de opinión técnica EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.9 Con Oficio N° 00000068-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de enero de 2022, se solicitó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES), la opinión técnica del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.
- 1.10 Con Oficio N° 00000144-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de febrero de 2022, se reiteró solicitud de opinión técnica a SANIPES.
- 1.11 Con Oficio N° 00000145-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de febrero de 2022, se reiteró solicitud de opinión técnica a DICAPI.
- 1.12 Con Oficio N° 00000146-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de febrero de 2022, se reiteró solicitud de opinión técnica a la ANA.
- 1.13 Mediante registro N° 00010047-2022 de fecha 17 de febrero de 2022, la DICAPI remite las observaciones advertidas al proyecto de la administrada.
- 1.14 Mediante registro N° 00013135-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, la ANA remite las observaciones advertidas al proyecto de la administrada.
- 1.15 Mediante registro N° 00015990-2022 de fecha 16 de marzo de 2022, el SANIPES remite las observaciones advertidas al proyecto de la administrada.
- 1.16 Con Oficio N° 00000288-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 23 de marzo de 2022, se comunicó a la administrada el encauzamiento de su solicitud de “*Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Adecuación a AMYGE y operación del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario S.A.C., ubicado en la Bahía Sechura, provincia de Sechura y departamento de Piura*”, a una solicitud de “*Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) por el incremento del volumen de producción*” de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario S.A.C., ubicado en el Lote N° 03 Zona Constante, de la Bahía Sechura, provincia de Sechura y departamento de Piura” en un área acuática de 49.50 hectáreas, procedimiento previsto en el artículo 36 y 37 del



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2009-PRODUCE.

- 1.17 A través del Informe N° 00000008-2022-KDIAZ de fecha 13 de abril de 2022, se concluyó que existen observaciones técnico ambiental y de carácter legal advertidos en el EIA-sd del proyecto en mención, las cuales fueron comunicadas a través del Oficio N° 00000441-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 21 de abril de 2022.
- 1.18 Mediante registro N° 00066037-2022 de fecha 28 de setiembre de 2022, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones que le fueron comunicadas.
- 1.19 Con Oficio N° 00001162-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión técnica a la ANA.
- 1.20 Con Oficio N° 00001163-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión técnica a DICAPI.
- 1.21 Con Oficio N° 00001164-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión técnica a SANIPES.
- 1.22 Mediante registro N° 00073375-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, la DICAPI emitió opinión favorable al proyecto.
- 1.23 Con Oficio N° 00001302-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 02 de noviembre de 2022, se reiteró solicitud de opinión técnica a SANIPES.
- 1.24 Con Oficio N° 00001303-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 02 de noviembre de 2022, se reiteró solicitud de opinión técnica a la ANA.
- 1.25 Mediante registro N° 00078268-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, el SANIPES emitió opinión favorable al proyecto.
- 1.26 Mediante registro N° 00078939-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, la ANA emitió opinión favorable al proyecto.
- 1.27 A través del Informe N° 00000035-2022-KDIAZ de fecha 22 de noviembre de 2022, se concluyó que persisten observaciones pendientes de subsanar, situación que fue comunicada con Carta N° 00000210-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de noviembre de 2022.
- 1.28 Mediante registro N° 00087887-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la administrada solicitó plazo ampliatorio para presentar la subsanación de las observaciones que le fueran comunicadas.
- 1.29 Mediante registro N° 00087888-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones que le fueron comunicadas.
- 1.30 Con Carta N° 00000262-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de diciembre de 2022, se otorgó el plazo ampliatorio para subsanar observaciones, que solicitara la administrada.
- 1.31 Mediante registro N° 00018215-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, la administrada confirma recepción de la Carta N° 00000262-2022-PRODUCE/DGAAMPA y solicita nuevamente plazo ampliatorio para presentar la subsanación de las observaciones.
- 1.32 Con Carta N° 00000035-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 29 de marzo de 2023, se otorgó el plazo ampliatorio para subsanar observaciones, que solicitara la administrada.
- 1.33 Mediante registro N° 00027765-2023 de fecha 24 de abril de 2023, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones que le fueron comunicadas.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.34 Con Carta N° 00000169-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 17 de agosto de 2023, se comunica a la administrada que el proyecto reformulado remitido no cuenta con las suscripciones requeridas según la normativa vigente y se le otorga el plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las mismas.
- 1.35 A través del Informe Técnico N° 00000002-2024-LHERRERA de fecha 09 de febrero de 2024, se concluyó que persisten observaciones pendientes de subsanar, situación que fue comunicada con Carta N° 00000048-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 12 de febrero de 2024.
- 1.36 Mediante registro N° 00012640-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, la administrada solicitó plazo ampliatorio para presentar la subsanación de las observaciones que le fueron comunicadas.
- 1.37 Con Carta N° 00000077-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 26 de febrero de 2024, se otorgó el plazo ampliatorio para subsanar observaciones, que solicitara la administrada.
- 1.38 Mediante registro N° 00014995-2024 de fecha 04 de marzo de 2024, la administrada señala que tuvo un error de tipeo en su solicitud de ampliación del plazo por diez (10) días, debiendo ser su solicitud por veinte (20) días.
- 1.39 Mediante registro N° 00020885-2024 de fecha 25 de marzo de 2024, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones que le fueron comunicadas.
- 1.40 A través del Informe Técnico N° 00000011-2024-MNAVARRO de fecha 26 de abril de 2024, se concluyó que persisten observaciones pendientes de subsanar, situación que fue comunicada con Carta N° 00000220-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 29 de abril de 2024.
- 1.41 Mediante registro N° 00033504-2024 de fecha 08 de mayo de 2024, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones que le fueron comunicadas.
- 1.42 Con Carta N° 00000306-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 31 de mayo de 2024, se programó audiencia virtual para el 03 de junio del 2024 a las 16:00 horas.
- 1.43 A través del Informe Técnico N° 00000023-2024-EAGUIRRE de fecha 06 de junio de 2024, se concluyó que persisten observaciones pendientes de subsanar, situación que fue comunicada con Carta N° 00000323-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 06 de junio de 2024.
- 1.44 Mediante registro N° 00045213-2024 de fecha 14 de junio de 2024, la administrada solicitó reunión virtual.
- 1.45 Con Carta N° 00000344-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 17 de junio de 2024, se programó audiencia virtual para el 19 de junio de 2024 a las 15:00 horas.
- 1.46 Mediante registro N° 00046582-2024 de fecha 19 de junio de 2024, la administrada solicitó plazo ampliatorio para presentar la subsanación de las observaciones que le fueron comunicadas.
- 1.47 Con Carta N° 00000359-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 20 de junio de 2024, se otorgó el plazo ampliatorio para subsanar observaciones, que solicitara la administrada.
- 1.48 Mediante registro N° 00064444-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, la administrada solicitó reunión virtual.
- 1.49 A través del Informe Técnico N° 00000039-2024-MNAVARRO de fecha 28 de agosto de 2024, se concluyó que persisten observaciones pendientes de subsanar.
- 1.50 Con Carta N° 00000507-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 28 de agosto de 2024, se programó audiencia virtual para el 03 de setiembre de 2024 a las 15:00 horas.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.51 Mediante registro N° 00088061-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones.
- 1.52 A través del Informe legal N° 00000010-2024-VQUISPE de fecha 18 de noviembre de 2024, se evaluó la observación referida a la posesión de la infraestructura secundaria.
- 1.53 Mediante registro N° 00090903-2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones.
- 1.54 Mediante registro N° 00092793-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, la administrada presentó documentación en aras de subsanar las observaciones.
- 1.55 A través del Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS, de fecha 03 de diciembre de 2024, el especialista técnico recomendó la aprobación del estudio de impacto ambiental semidetallado.

II. **BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.2 Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y el N° 1394, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, y el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE que aprueba su Reglamento.
- 2.4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.5 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias
- 2.6 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

III. **ANÁLISIS:**

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 El numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, señala que la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado por el Ministerio de la Producción.
- 3.3 Por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, RGA-PA), cuyo objeto es regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos.

- 3.4 El numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.
- 3.5 De igual forma, el numeral del 23.1, del artículo 23 del reglamento en mención hace referencia a la obligatoriedad de contar con la certificación ambiental y causales de improcedencia indicando que: *“Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento”.*
- 3.6 En ese contexto, mediante el escrito con registro N° 00042821-2021-E de 06 de julio de 2021, la administrada presentó ante la DGAAMPA, la solicitud de evaluación y aprobación del *“Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura”.*
- 3.7 De la revisión de la solicitud presentada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS, la administrada pretende desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito del subsector acuicultura como es el desarrollo de la actividad de Acuicultura para la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de fondo del recurso hidrobiológico “Concha de Abanico” *Argopecten purpuratus*; dicha actividad es susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos².
- 3.8 En ese sentido, se colige que la solicitud de la administrada se encuentra circunscrita dentro del supuesto de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) conforme los requisitos establecidos en el artículo 36 y 24 del RGA-PA concordantes con el procedimiento con código PA1410ADAA, y número correlativo N° 44 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE (en adelante, TUPA).

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.9 El presente procedimiento es evaluado en el marco de lo dispuesto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
- 3.10 Debe tenerse presente que el artículo 24 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece, para la solicitud de evaluación de un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, la presentación de los siguientes requisitos: **a)** Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, **b)** Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio

²

En concordancia con el numeral 4.2 del Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura. Cabe señalar que dichos requisitos guardan concordancia con los establecidos para el procedimiento con código PA1410ADAA del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Evaluación del Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura.

- 3.11 En relación al requisito **a)** referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del T.U.O. de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó en su oportunidad, el Formulario DGAAMPA – 001, por el cual solicita la evaluación del *"Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura"*, debidamente suscrito por el señor Juan Alexis Mendoza Pizarro, en calidad de gerente general de la administrada al momento de la presentación de la solicitud, con facultades inscritas en el Asiento C00007 de la Partida Electrónica N° 11021068 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura.
- 3.12 De otro lado, respecto al número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión, exigido para el otorgamiento de concesiones acuícolas; se debe tener en consideración que las actividades de acuicultura desarrolladas por la administrada para el cultivo del recurso concha de abanico, se encuentran en curso, en razón a la autorización otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1048-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, por el plazo de diez (10) años renovables; ello en virtud a la Resolución Directoral N° 716-22-MGP/DICAPI de fecha 02 de setiembre de 2022, por la cual la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra (DICAPI) otorgó a favor de la administrada, el derecho de uso de área acuática de una extensión de área acuática de CUARENTA Y NUEVE CON 50/100 HECTÁREAS (49.50 ha.), para desarrollar actividades de acuicultura mediante el cultivo de fondo del recurso concha de abanico "Argopecten Purpuratus", ubicada en el lote N°3 de la zona de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Por ello, se tiene por cumplido el requisito **a)** antes mencionado.
- 3.13 Respecto, al requisito **b)**, referido a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que la administrada adjuntó un ejemplar en formato digital del *"Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura"*, foliado y suscrito por el gerente general de la administrada; por la señora Zenaida Milagros Ramos Noriega, en calidad de gerente general de la empresa ECODESARROLLO AMBIENTAL S.A.C., según poderes inscritos en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 13327245 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00035-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de febrero de 2020, modificada por Resolución Directoral N° 00076-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de agosto de 2020 y la Resolución Directoral N° 00039-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 19 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.14 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por cumplido el requisito en mención.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.15 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019- PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda.
- 3.16 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que el proyecto se encuentra relacionado al recurso hídrico como concesión acuícola, se solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del Oficio N° 00000066-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de enero de 2022. Dicha entidad, mediante Oficio N° 1970-2022-ANA-DCERH de fecha 14 de noviembre de 2022, alcanzó el Informe Técnico N° 0044-2022-ANA-DCERH/RVST, por el cual se emitió opinión técnica favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado materia de evaluación.
- 3.17 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto no se encuentra dentro de una Áreas Naturales Protegidas (ANP) y/o sus Zonas de Amortiguamiento (ZA), y en las Áreas de Conservación Regional (ACR), ni se desarrolla en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por tal motivo no se ha requerido opinión técnica vinculante al SERNANP, ni al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 3.18 Por su parte, respecto a las opiniones técnicas no vinculantes, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.19 Al respecto, en atención a que el referido proyecto se encuentra sobre el ámbito de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, al verificarse que las coordenadas geográficas indicadas ubican al proyecto en la Zona Constante, en la Bahía de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se solicitó opinión técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) a través del Oficio N° 00000067-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de enero de 2022. Dicha entidad, mediante Oficio N° 1813/23 de fecha 20 de octubre de 2022, alcanzó adjunto el Informe Técnico N° 390-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LMR, por el cual se brinda opinión favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
- 3.20 Asimismo, debido a que el proyecto contempla el cultivo de recursos hidrobiológicos, el cual se desarrollará en el centro de cultivo de fondo de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), debiendo contar con un buen manejo sanitario, se solicitó opinión técnica al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) a través del Oficio N° 00000068-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de enero de 2022. Dicha entidad, mediante Oficio N° 977-2022-SANIPES/DFS de fecha 11 de noviembre de 2022, alcanzó adjunto el Informe Técnico N° 313-2022-SANIPES/DFS/SDFSA, por el cual se brinda opinión favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado presentado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la Participación Ciudadana

- 3.21 Conforme se encuentra precisado en el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS, de conformidad con lo previsto en artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dentro de los mecanismos consultivos, se advierte que la administrada ha desarrollado el taller participativo virtual realizando su difusión en medios de comunicación escrito y electrónico. Al respecto, del análisis realizado a los actuados presentados, se concluye que dicho extremo del instrumento de gestión ambiental antes señalado, se encuentra acorde con lo establecido en los referidos marcos normativos.

De las observaciones técnicas ambientales

- 3.22 En atención a la evaluación técnica, conforme lo desarrollado en el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS, el evaluador técnico señaló lo siguiente:

*“9.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada mediante Hoja de trámite N° 00042821-2021 (06.07.2021), 00066037-2022 (28.09.2022), 00027765-2023 (24.04.2023), 00020885-2024 (25.03.2024), 00033504-2024 (08.05.2024), 00049369-2024 (28.06.2024) y N° 00088061-2024 (11.11.2024) y N° 00092793-2024 (27.11.2024). Se advierte que la empresa **Acuicultores Miguel Grau y Seminario S.A.C.** ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección y comunicadas mediante Oficio N° 00000441- 2022-PRODUCE/DGAAMPA (21.04.2022), Carta N° 00000210-2022-PRODUCE/DGAAMPA (24.11.2022), Carta N° 00000169-2023-PRODUCE/DIGAM (17.08.2023), Carta N° 00000048-2024- PRODUCE/DIGAM (12.02.2024), Carta N° 00000220-2024-PRODUCE/DIGAM (29.04.2024) y Carta N° 00000323-2024-PRODUCE/DIGAM (06.06.2024)”.*

Respecto a la evaluación de las observaciones con carácter legal

- 3.23 Mediante Informe Técnico N° 00000023-2024-EAGUIRRE de fecha 06 de junio de 2024, se efectuaron observaciones al Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-sd), entre otras, la siguiente observación referida a la infraestructura en tierra, donde se desarrollará el proyecto:

Observación N° 9: Ítem 2.4.2 Infraestructura secundaria, menciona que es un centro en tierra donde está ubicado las oficinas administrativas, estacionamiento, almacén de EPP'S, almacén de productos químicos, tópico, comedor, cocina, vivienda de guardianía, vestidores, servicios higiénicos, área de lavado de mallas, área de mantenimiento; al respecto, deberá indicar el área total de la infraestructura, la ubicación geográfica y la distribución de cada área. Asimismo, indica que es compartido con la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Chuyillachi, al respecto se deberá aclarar lo siguiente: ¿Qué asociación es la encargada del manejo de residuos y efluentes dentro del campamento?

(...)

c) Deberá indicar los datos registrales del predio, como son el asiento, partida y zona registral; que permita verificar los datos del propietario de la infraestructura secundaria.

- 3.24 La citada observación le fue comunicada a la administrada mediante la Carta N° 00000323- 2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 06 de junio de 2024, quien a través del registro N° 00088061-2024 presentó documentación para la subsanación de dicha observación.
- 3.25 De la revisión efectuada a la documentación presentada por la administrada, y de conformidad con lo señalado en el Informe Legal N° 00000010-2024-VQUISPE de fecha 18 de noviembre de 2024, se tiene que la administrada ha cumplido con subsanar la observación de carácter legal que le fue comunicada a través de la Carta N° 00000323- 2024-PRODUCE/DIGAM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.26 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.
- 3.27 Asimismo, el artículo 37 del aludido reglamento establece que la autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), la cual debe ser sustentada en un Informe y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental.
- 3.28 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.29 De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS, se tiene que la solicitud de evaluación del *"Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico (Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura"*; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00042821-2021-E, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que guardan concordancia con los requisitos comprendidos en el procedimiento con código PA1410ADAA del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda otorgar la Certificación Ambiental respectiva.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS y en el presente informe; y, en concordancia con lo establecido artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el artículo 54 del del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se recomienda emitir la Resolución Directoral aprobando favor de la empresa **ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C.**, la solicitud para la Certificación Ambiental del *"Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto: Cambio de categoría productiva del centro de cultivo de fondo de concha de abanico"*



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Argopecten purpuratus) de la empresa Acuicultores Miguel Grau y Seminario, ubicado en la Bahía de Sechura – Piura”.

- 4.2 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada han sido evaluados tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.3 Se recomienda adjuntar a la Resolución Directoral, el anexo único denominado “Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa ACUICULTORES MIGUEL GRAU Y SEMINARIO S.A.C., en el marco del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)”, el Informe Técnico N° 00000045-2024-MJESÚS y el presente Informe.
- 4.4 Se adjunta Proyecto de Resolución Directoral.

Es cuanto informo a usted

Elaborado por:

JUAN NICANOR HUARINGA MARCELO

CALN 2628

O/S 0002774-2024

Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:

JOCABED CANCHARI SOTO

Abogada

C.A.L. N° 55177

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL